

AUTO. RADICADO No. 2021-492. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual se subsanó oportunamente.

Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por MARIA MERCEDES CABEZA FUENTES, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor JESUS DAVID VILLA CABEZA, contra JOSE LUIS VILLA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del Acta de Conciliación 01524 del 30 de septiembre de 2015 del Centro de Conciliación de la Universidad Industrial de Santander, suscrito por las partes en la cual se determinaron las obligaciones alimentarias para el citado menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JOSE LUIS VILLA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de MARIA MERCEDES CABEZA FUENTES, representante legal del Menor JESUS DAVID VILLA CABEZA, las siguientes sumas:

1.1.- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de octubre a diciembre del año 2015 por valor mensual cada una de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

1.2.- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'568.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00).

1.3.- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'747.760.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de enero y diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$228.980.00).

1.4.- DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'909.868.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00).

1.5.- UN MILLON VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'028.152.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, abril, julio y octubre del año 2019, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$257.038.00).

1.6.- CIENTO ONCE MIL CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$111.114,00) correspondiente a los saldos dejados de pagar de las cuotas de los meses de febrero, marzo y mayo del año 2019, por valor mensual cada uno de TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.038.00).

1.7.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$285.190.00) correspondiente a los saldos dejados de pagar de las cuotas de los meses de junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019, por valor mensual cada uno de CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$57.038.00).

1.8.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$217.380.00) correspondiente a los saldos dejados de las cuotas de los meses de enero a marzo del año 2020, por valor mensual cada uno de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$72.460.00).

1.9.- QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$544.920.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril y mayo del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$272.460.00).

1.10.- UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'207.220.00), correspondiente a los saldos dejados de cancelar de las cuotas de los meses de junio a diciembre del año 2020, por valor mensual cada uno de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$172.460.00).

1.11.- TRES MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3'103.111.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre del año 2021, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UN MIL PESOS (\$282.101.00).

1.12.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'197.726.00) correspondiente al valor de dos mudas de ropa anuales desde

el año 2015 hasta el año 2021, por valor mensual cada una de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00).

1.13.- Por las demás cuotas alimentarias, gastos de educación, salud y vestuario que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.14.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

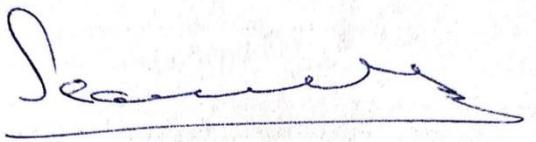
2.- NO LIBRAR mandamiento de pago de los numerales 75 y 76 por cuanto si bien es cierto la parte demandante desistió del cobro de los intereses no modificó el valor de cada una de esas pretensiones.

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor JOSE LUIS VILLA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4.- A la apoderada judicial de la demandante ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.